



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 29 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con garantía hipotecaria
Radicación: 630014003005-**2021-00396-00**

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 2 de noviembre de 2021.

A dicho recurso no se le corrió traslado por secretaria, toda vez que no se encontraba integrado el contradictorio con el demandado.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado recurrente, que frente al numeral 1, hizo discriminación al detalle sobre las cuotas vencidas y capital acelerado, en función de precisar los conceptos y por solicitud del despacho, empero, no se ha pretendiendo el cobro de intereses en el capital acelerado (capitalización de intereses), ni un cobro indebido, es más, atendiendo la literalidad del título valor, la cuota encierra capital más intereses remuneratorios, pero, para efectos del proceso judicial, dichos rubros se tasaron de forma independiente.

Sobre el punto No. 2 señala que los valores en Uvr si se relacionaron con apego a las variaciones dadas por el Banco de la República, pues, para el día 7 de septiembre de 2021 (fecha de elaboración de la liquidación), ascendía a 285.2387 UVR, y si se divide el capital en pesos con el capital en UVR, arroja como resultado 285.2387 UVR, situación que también ocurre para el caso de los intereses remuneratorios.

Frente al numeral 3 insiste en que no se aporta la póliza, toda vez que para la presentación de la demanda ya se había excluido lo correspondiente a primas. La cuota, tal como se indica en el escrito de subsanación con respaldo en la literalidad del título, no incluye concepto por seguros, no obstante, reitera que si bien es cierto en el pagaré se pactó concepto por seguros y se estableció órdenes de prelación para la imputación de abonos, los conceptos por primas no van incluidos en los valores pretendidos con la demanda.

Relata que la cláusula novena diferencia entre pagos, intereses de mora y cuotas, estableciendo una prelación diferente para los abonos realizados por el cliente, según se trate, así, en primer lugar, se pagará lo adeudado por prima de seguros (la cual no está incluida en la cuota), una vez, esté al día, se aplicará a intereses de mora y finalmente, el remanente se dirigirá a interés corrientes y capital, conceptos que se ha reiterado, componen la cuota del demandado, y los que, ya fueron discriminados, de tal manera que, como se advierte del tenor literal de la demanda en concordancia con el instrumento comercial que da vida a aquella, solo se pretende el cobro de cuotas (interés remuneratorio



más capital) e intereses de mora, desde la fecha en que el deudor incumplió el pago de su obligación.

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto atacado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Una vez estudiada la demanda, el despacho encontró algunas falencias que la hacían inadmisibles, por lo que se procedió a emitir auto en tal sentido¹, concediendo al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarlo so pena de rechazo; dentro de dicho término, aportaron escrito con el cual no se corrige en su totalidad la demanda, situación que llevó al despacho a rechazarla, al percatarse que frente al **numeral 1** no se indicó de manera exacta el valor que corresponde únicamente a capital insoluto para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora, pues se evidenció que dentro de la pretensión 1.1 se incluyeron intereses de plazo (ello en virtud a que son cuotas no causadas de las cuales se hace la sumatoria para cobrarlas haciendo uso de la cláusula aceleratoria y que al momento de ser pactadas trae inmerso un valor por intereses), por el contrario, en el escrito de subsanación hizo la distinción solicitada únicamente hasta el 7 de septiembre de 2021, cuando en realidad se está solicitando excluirlo del capital insoluto acelerado y no únicamente de las cuotas causadas y no pagadas, pues ello se requiere para efectos de aplicar la mora sobre éste monto y no capitalizar intereses.

Sobre el **numeral 2**. Cumplió parcialmente al discriminar detalladamente las cuotas causadas y no pagadas desde el 28 de mayo de 2021 (fecha corregida en la subsanación) hasta que hizo uso de la cláusula aceleratoria (presentación de la demanda), excluyéndolas del capital insoluto, pero dichos valores no fueron relacionados con apego a la variación de la Uvr establecida por el Banco de la República dando lugar a que arrojen sumas superiores a los que realmente corresponden, situación que percató el despacho realizando las respectivas conversiones al momento de su estudio.

En lo referente al **numeral 3** No allegó la póliza constituida desde el inicio del crédito amparando específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 90000019392 referido en la demanda y el deudor como persona asegurada pero tampoco excluyó el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito, pese a que se denota en el título que tales conceptos si se incluyen en cada cuota, aun así, insiste en que en el pagaré existe una cláusula novena donde establece una prelación para los abonos que realice el cliente, aplicándolos en primer lugar a prima de seguros pero no está incluida en la cuota.

Por su parte, en el recurso impetrado exalta que, si dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, por cuanto indica el capital insoluto, los intereses de plazo en cada cuota y los de mora los cobra desde la presentación de la demanda sobre el capital insoluto; igualmente, refiere que del pagaré no se extrae que el valor de la cuota se incluyan

¹ Fechado el 1 de octubre de 2021.



intereses; por el contrario, consigna que en el evento de que hallan pagos, se imputen primero a las primas de seguro.

Sin embargo, para el despacho no fue suficiente lo descrito por el demandante en la subsanación de la demanda, máxime cuando del mismo título valor allegado como base del recaudo ejecutivo se extrae claramente en su "cláusula quinta" que las cuotas pactadas mensualmente traen inmersos los intereses de plazo y al efectuar el cobro del capital insoluto haciendo uso de la cláusula aceleratoria, se colige que fueron incluidos dentro del mismo, por lo que debía determinar de manera separada lo concerniente a capital para efectos de aplicar los intereses de mora; tampoco excluyó los valores por concepto de seguro pese a que en el mismo pagaré "cláusula octava y novena" se estipula dicho concepto dentro de cada cuota.

Quiere decir lo anterior, que los puntos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, no obedecen a un capricho del despacho sino que por el contrario se pretende evitar el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo), pues como ya se dijo, al plasmarse en el documento denominado título valor que cada cuota adeudada constituye el valor aplicado tanto a capital como a intereses corrientes y al pretenderse el cobro de intereses de mora sobre cada valor adeudado, no es dable ordenar el pago por dicho concepto sobre la totalidad de la cuota que vuelve y se reitera, trae inmersos los intereses corrientes y tampoco pasar por alto que hay cobro de seguro que presuntivamente no fue constituido en póliza.

Así las cosas, y ante la configuración de tales yerros que el despacho consideró no subsanados con el escrito allegado el 27 de julio de 2021, se procedió a dar aplicación de la norma consagrada en el inciso segundo, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso que a la letra dice: "*En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido dicho término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.* **Subrayado fuera del texto original**", mismo que se reiterará en este proveído al vislumbrarse que se pasaron por alto los mencionados puntos a corregir.

En consecuencia, al no haber lugar a revocar el auto recurrido como lo pretende el extremo actor, el despacho dejará incólume el proveído calendado el 2 de noviembre de 2021 notificado por estado el 3 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda para proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de LUZ KARIME QUINTERO BEDOYA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 2 de noviembre de 2021 notificado por estado el 3 de noviembre del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9567f4941ebca8bfc86042f4a2677182096178c4e83f5a66b8755c6e161393f**

Documento generado en 30/11/2021 07:08:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>